Exp. 341-01-2019-00994
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle F, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 13, sector Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00074, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00074, de fecha 20 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 311 del Código Penal dominicano; en

perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a 1 año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01937, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el proceso y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de agosto de 2024", las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se admita el recurso de casación incoado por el imputado [redacted]*, contra la sentencia número 334-2024-SSEN-00375, de fecha 12 de julio de 2024, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso, en consecuencia, case la sentencia recurrida y, para hacer derecho, ordene el envío del proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que integrada por jueces distintos a los que dictaron la decisión impugnada, procedan a realizar una nueva valoración de los méritos del recurso. Tercero: Compense las costas penales del proceso.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por* [redacted]*, en contra de la referida decisión en virtud de que la Corte de marras hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a tales conclusiones detallando con sobrada razonabilidad el único medio planteado en el recurso por lo que se trata de una decisión en gran medida irreprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal de manera específica, el principio fundamental de motivación de las decisiones por incurrir en el vicio u omisión de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] Es un aspecto no controvertido que la corte de apelación rechazó el recurso tramitado por el justiciable, sin embargo, no ofrece ninguna labor argumentativa suficiente ni vinculada con los vicios que fueron denunciados en los dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios integrantes del recurso, que dé a entender cuáles fundamentos de hecho y de derecho dieron lugar a que fuese confirmada la decisión de primer grado que —por mayoría de votos- declaró a [redacted], culpable del delito de inferir golpes y heridas voluntarios, en violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, producto de la variación de la calificación legal admitida al momento de producirse el envío a juicio, que era la contenida en los artículos 309-1, 309-3 letra e), 330 y 333 del referido texto jurídico y cuyos elementos constitutivos en fase de juicio no quedaron configurados. b) En su escrito, el apelante destacó varios aspectos trascendentales consignados en la sentencia de primer grado, que de ser valorados en su verdadero sentido y alcance como lo hizo la juez de opinión disidente podían dar lugar a una solución jurídica distinta, en tal sentido se especificó en el recurso —a partir de la página 12-, que los jueces que adoptaron el consenso mayoritario, actuaron contrario a los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo, porque las pruebas estaban desprovistas de fuerza incriminatoria y en estas condiciones no calificaban para destruir el estado de inocencia del imputado, por tales razones en el recurso fueron destacadas las cuestiones siguientes: Se informó a la corte a qua acerca de la denuncia de fecha 14 de octubre de 2019, que los jueces a quo que hicieron mayoría, en la parte in fine del párrafo 10 de la sentencia (…) planteando estos mismos juzgadores al examinar la denuncia que a través de este documento se comprueba que [redacted] informó a las autoridades "las presuntas amenazas y violencia de la cual habría sido objeto" (Sic), es decir, que este documento fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinado sobre la base de suposiciones y no podía ser utilizado para realizar un pronunciamiento condenatorio, porque la expresión "presuntas amenazas y violencia" (Sic), denota la existencia de duda, y ante una presunción no puede ser declarada la responsabilidad penal de ninguna persona a la que se atribuya la comisión de un hecho punible; no obstante, los jueces de la corte en su decisión no dijeron nada sobre esto. También fue explicado en el recurso que apoderó a la corte, que en el párrafo 15 –de la sentencia. de primer grado- los juzgadores manifestaron que el imputado es "autor de hechos de agresión en perjuicio de la joven [redacted], pero no en los términos en que se expresan en la denuncia ni en la acusación del ministerio público" (Sic), lo que evidencia que los jueces dieron por acreditados hechos no contenidos en la acusación, ya que afirman que el imputado es culpable de hechos de agresión pero no en los términos narrados en la denuncia ni en la acusación, - transgrediendo con su actuación el principio fundamental de formulación precisa de cargos y el derecho de defensa; pero la corte no dijo nada respecto a este punto. Se hizo el planteamiento a la corte a qua en cuanto al certificado médico legal, aportado en el juicio, que los jueces afirmaron en la parte in fine del párrafo 13, esta prueba solo certifica la existencia de una lesión personal y no sirve para vincular al imputado con el acto constitutivo de infracción penal, pero acerca de este tema la corte no expuso ningún razonamiento. Tampoco emitió criterio relacionado con el informe psicológico forense, ya que se le comunicó, que la jurisdicción de juicio lo utilizó para fundamentar una decisión de condena, transgrediendo el principio que resguarda el estado de inocencia del imputado porque aun reconociendo que su contenido no refleja la existencia del

daño moral derivado del conflicto, otorgándole valor, sin tomar en cuenta que la insuficiencia de prueba no da lugar a la declaratoria de culpabilidad, máxime en un sistema acusatorio; que aunque los jueces entendieron que el informe no demostraba la existencia de daños psicológicos derivados del hecho injusto, decidieron otorgarle valor probatorio. En el segundo medio del recurso de apelación alegaron que el fallo condenatorio estuvo fundamentado en el artículo 311 del Código Penal y en el certificado médico de fecha 17 de octubre de 2019 expedido por el INACIF a nombre de [redacted] e incorporado mediante lectura por la acusadora privada revelando un daño físico curable de 3 a 5 días, por lo que la pena a imponer debe ser de 6 a 30 días de prisión correccional y al establecer un año de prisión los jueces transgredieron el principio de legalidad. La corte de apelación emitió un acto jurisdiccional defectuoso que incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a los reclamos dirigidos por el apelante contra la sentencia del Tribunal a quo, obviando que en buen derecho la constitución, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia nacional, internacional y la doctrina ha coincidido en que cada decisión debe estar provista de razonamiento. Que la Suprema Corte de Justicia, en tanto Corte de Casación, de manera permanente ha expresado en innumerables ocasiones, los requisitos mínimos que debe tener una decisión judicial para cumplir con el precepto constitucional de la correcta motivación, reiterando en su jurisprudencia que los jueces encargados de conocer un recurso con independencia de que lo declaren con lugar o lo rechacen, deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, lo que no ocurrió con la acción recursiva presentada por el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la defensa técnica, en su primer medio, plantea el principio de in debió pro-reo; resultando que la citada aseveración no tiene sustento alguno como fundamento, ya que la perpetración del hecho quedó establecida fuera de toda duda razonable. Que también plantea el recurrente, en su segundo medio, que la pena es excesiva; sin embargo, esta corte ha podido establecer que la calificación dada a la especie resulta completamente consistente con las pruebas aportadas, toda vez que, conforme se recoge en el expediente y la sentencia: a.- La declaración contundente de la agraviada sosteniendo que el imputado [redacted]: "entró en la casa […] le hizo propuestas amorosas, le preguntó cuando podían salir juntos […] la siguió hasta la cocina, la agarró por el polochirt y quiso besarla lo que ella se negó y se originó un forcejeo […] ella se cayó al piso; este le dio una mordida en el cachete derecho […]" (Sic.). b.- La penetración por parte del imputado al domicilio de la agraviada, las amenazas que le hizo, según ésta refiere. c.- El certificado médico expedido a la agraviada. d.- La conducta violenta del imputado hacia el agraviado [redacted], entre otros elementos que comprometen la responsabilidad penal del imputado. Que las agresiones así comprobadas configuran la infracción puesta a cargo del imputado, resultando estas perfectamente tipificadas: desde las agresiones mismas, hasta el estado de zozobra, pánico, desesperación y agravios que el imputado*

mantuvo con su conducta violenta y amenazante. Que la infracción que se plantea quedó perfectamente tipificada y establecida, sin advertirse en la especie violación alguna a los principios de legalidad de las pruebas e interpretación restrictiva; y menos aún, al debido proceso en lo que se refiere a las leyes de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos como se insinúa en el recurso. Que tampoco se violentó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual es aplicable a todas las partes, habiendo establecido la corte que todas y cada una de las garantías que asisten al imputado fueron tenidas en cuenta, resultando que el tribunal se limitó a valorar el fardo de la prueba aportada para destruir la presunción de inocencia, lo cual ciertamente ocurrió, quedando dicho imputado penalmente comprometido por los hechos cometidos. Que la sentencia que se trata está debidamente fundamentada; resultando que después de examinarla a fondo, esta alzada la encuentra debidamente motivada y sustentada en conformidad con la sana crítica y los requerimientos de la normativa procesal penal, todo en perfecto cumplimiento y armonía con los artículos 167 y siguientes, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la valoración armónica de los medios de prueba presentados dejó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado ante el estado de desesperación de la agraviada, el acoso al que estuvo sometida, entre otros agravios no menos graves, resultando carente de sustento la mención del artículo 339 del antes citado código, pues el recurso no presenta de manera puntual algún criterio que pueda aplicarse en favor del imputado. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta las violaciones alegadas en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, a saber, que la decisión es contraria al principio constitucional de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en razón de que las pruebas estaban desprovistas de fuerza incriminatoria, que al examinar la denuncia de fecha 14 de octubre de 2019, los juzgadores establecieron que a través de ese documento se comprobaba que la víctima informó a las autoridades "las presuntas amenazas y violencia de la cual habría sido objeto" [*Sic*], es decir, que el documento fue examinado sobre la base de suposiciones y no podía ser utilizado para realizar un pronunciamiento condenatorio con la existencia de dudas.

4.3. Con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente hace referencia a la valoración dada por el tribunal de juicio a la denuncia realizada por la víctima, en la

cual narró que: *a eso de 3:45 P. M. hora del día 2019-10-16, el policía Walby en fecha 16/10/2019 a las 3:45 P. M. yo estaba sentada en la galería de mi casa y él me tiraba piedras, salí y le dije que si me rompía el celular me lo pagaría, entonces él me contestó y salí y lo vi a él, él estaba sentado en su pasola, entonces cuando iba a entrar para la casa, me halé por el polocher y me quería besar a la mala y lo arrempujé y me mordió, entonces le dije que se lo iba a decir a mi madre y me amenazé diciendo que me iba a matar si hablaba;* [*Sic*] la Corte *a qua* al examinar la valoración de esa prueba estableció que contenía: *declaración contundente de la agraviada sosteniendo que el imputado* [redacted]: *"entró en la casa […] le hizo propuestas amorosas, le preguntó cuándo podían salir juntos […] la siguió hasta la cocina, la agarró por el polochirt y quiso besarla lo que ella se negó y se originó un forcejeo […] ella se cayó al piso; este le dio una mordida en el cachete derecho […],* en la especie, la Sala de Casación Penal no observa, en el examen realizado por las instancias previas, desnaturalización de la prueba o que le hayan acreditado hechos que la víctima no narró o que los hayan presentado de una forma diferente a como esta afirmó que ocurrieron.

4.4. El recurrente alega, además, que el tribunal de primer grado, al manifestar que él es "autor de hechos de agresión en perjuicio de la víctima", dio por acreditados asuntos no contenidos en la acusación, transgrediendo, con su actuación, el principio de formulación precisa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargos y el derecho de defensa, y la Corte *a qua* no contestó nada con respecto a estos puntos; sobre esa crítica, la Sala de Casación Penal advierte que no existe violación al mencionado principio, pues el estudio de la decisión pone de manifiesto que en ella fueron indicados, con claridad y exactitud, las normas y supuestos de hecho en que está basada la acusación, sin fundarse solo en la enunciación de la denominación legal de la infracción y de los textos que afirma fueron vulnerados.

4.5. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los imputados gozan del derecho de saber previamente de que se les acusa, las razones por las cuales se les envía a un juicio y porqué fueron condenados, que este derecho se deriva del principio de formulación precisa de cargos y es inherente al sagrado derecho de defensa del imputado, ambos consagrados en el bloque de constitucionalidad.

4.6. El recurrente también critica que el certificado médico legal solo refrenda la existencia de una lesión personal y no sirve para vincularlo con la infracción penal, y que acerca de este tema la jurisdicción de apelación no expuso ningún razonamiento, que tampoco emitió criterio relacionado con el informe psicológico forense, aun cuando le informaron que la jurisdicción de juicio lo utilizó para fundamentar una decisión de condena, transgrediendo el principio que resguarda su

estado de inocencia, debido a que le otorgaron valor, sin tomar en cuenta que la insuficiencia de prueba no da lugar a la declaratoria de culpabilidad (…). En el caso de que se trata, la Alzada observa que la corte de apelación validó la valoración probatoria de ambos documentos, de los cuales el tribunal de inmediación había establecido: en cuanto al certificado médico: *con este certificado médico se prueba que ciertamente, la joven* [redacted] *sufrió ligeras lesiones físicas, las que curaron en un rango de 3 a 5 días.* Y en cuanto al informe psicológico forense expresó que *en este la víctima se mantiene firme en su relato, pero no que no se deduce de esta evaluación que la joven sufriera daños psicológicos de importancia como consecuencia del incidente que tuvo con el imputado;* sobre el aspecto cuestionado conviene destacar que la jurisdicción *a qua* evaluó erróneamente el informe psicológico forense, en razón de que extrajo conclusiones que no contiene el informe, ni las apreció el tribunal de primer grado.

4.7. En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal verifica que esa alzada, al analizar la prueba mencionada, estableció lo siguiente: *las agresiones así comprobadas configuran la infracción puesta a cargo del imputado, resultando estas perfectamente tipificadas: desde las agresiones mismas, hasta el estado de zozobra, pánico, desesperación y agravios que el imputado mantuvo con su conducta violenta y amenazante;* en la especie, es

evidente que ni del contenido del informe ni lo extraído por los jueces de inmediación derivan las emociones que describió en su evaluación a la prueba, por tanto incurrió en una falta; sin embargo, esta no causó un perjuicio al hoy recurrente, pues ese elemento probatorio fue solo parte de un conjunto de pruebas que incluyó los relatos de la víctima tanto en la denuncia como en el informe psicológico y el certificado médico donde consta que la víctima presenta *edema en hemicara derecha, con tiempo de curación de 3 a 5 días;* pruebas que forjaron la convicción de los juzgadores de la culpabilidad del imputado. Además de que esta prueba fue incorporada legalmente y sometida al contradictorio, lo que le daba la oportunidad a la defensa de refutarla tanto oralmente como a través de otras pruebas.

4.8. El recurrente [redacted] alude que le planteó a la Corte *a qua* que la decisión condenatoria estuvo fundamentada en el artículo 311 del Código Penal y en el certificado médico expedido por el INACIF a nombre de [redacted], el cual revela un daño físico curable de 3 a 5 días, por lo que la pena a imponer debe ser de 6 a 30 días de prisión correccional y al establecer un año de prisión, transgredieron el principio de legalidad; que la decisión no contiene los requisitos mínimos que debe tener una decisión judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cumplir con el precepto constitucional de la correcta motivación.

4.9. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, la alzada aprecia, tras examinar la decisión impugnada, que lleva razón el recurrente, debido a que la jurisdicción de apelación no contestó todas las críticas esgrimidas ante esa instancia, incumpliendo con los requerimientos de la norma en cuanto a la motivación;[1] en la especie, se advierte que los apelantes expresaron, en su recurso, que: (…) *siguiendo las pautas de la parte capital del artículo 311 del Código Penal, cuando las lesiones tengan un periodo de curación que no sea inferior a diez días, ni sobrepase de veinte días, la pena se extiende desde 15 días hasta 1 año de prisión, y sin ánimo de reiterar cuestiones ya explicadas, el daño físico ocasionado a la agraviada, según informe médico no requería tratamiento superior a 10 días, de donde se concluye, que los jueces a quo que tuvieron el consenso mayoritario al condenar al encartado al cumplimiento de un (1) año de prisión, impusieron una sanción apartada de la ley, resultando de derecho que la jurisdicción de segundo grado encargada del conocimiento de este recurso, proceda a aplicar la pena que corresponde para el tipo penal que se tuvo como probado, cuya escala va desde seis a treinta días de prisión correccional, en consonancia con las prescripciones del párrafo I, del*

[1] Artículo 24 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 311 del Código Penal. d) El juez al imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites consagrados en la ley, ya que la misma no debe ser contraria al principio de legalidad, esto significa que el juzgador debe desempeñar su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales, velando porque la sanción aplicable en cada caso concreto sea proporcional al hecho probado.

4.10. El estudio de la decisión pone de manifiesto, además, que a pesar de la extensión de los argumentos del apelante, los mismos no constan en la decisión dictada por la Corte *a qua;* y de esos planteamientos, concluyeron en audiencia de la forma siguiente: *Que se declare con lugar el recurso de apelación, y amparada en el principio de legalidad, dicte directamente la decisión del caso, modifique la pena impuesta en la sentencia recurrida, y condene al imputado a cumplir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, por violación al artículo 311, párrafo I, del Código Penal, teniendo en cuenta que la lesión personal sufrida por la víctima tuvo tiempo de curación comprendido entre 3 a 5 días; aplicando en su beneficio la suspensión condicional de la pena, acorde a los lineamientos del artículo 341 de la normativa procesal penal vigente;* [*Sic*] sobre esa petición la jurisdicción de apelación estableció que: *la infracción que se plantea quedó perfectamente tipificada y establecida, sin advertirse en la especie violación alguna a los principios de legalidad de las pruebas e interpretación restrictiva; y menos aún, al debido*

proceso en lo que se refiere a las leyes de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos como se insinúa en el recurso.

4.11. Tal y como alega el recurrente, la motivación de la decisión resulta insuficiente para confirmar la pena aplicada al ilícito atribuido, en razón de que no examinó su planteamiento de que la pena era ilegal, fundamentado en la sanción prevista para la calificación jurídica dada a los hechos que fue el artículo 311 del Código Penal.

4.12. Conviene resaltar que el referido artículo 311 del Código Penal dominicano dispone: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión correccional de quince días a un año y multa de cien mil pesos. Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubieren causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días de prisión correccional y/o multa de veinte a quinientos pesos. Párrafo II.- Se atribuye competencia a los juzgados de paz para conocer y decidir las infracciones indicadas en el presente artículo. Dentro del ámbito de su competencia, los juzgados de paz podrán, de oficio o a solicitud de parte, dictar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las medidas de protección que sean útiles o necesarias para prevenir la comisión y/o reiteración de las infracciones previstas en este artículo.

4.13. En la especie, tras examinar el certificado médico aportado como prueba, en el mismo constan las lesiones que presenta la víctima, consistentes en "edema en hemicara derecho con un tiempo de curación de 3 a 5 días"; de este se extrae que la lesión provocada por el imputado a la víctima, diagnosticado como un edema, tendría un tiempo de curación de 3 a 5 días, por lo cual se enmarca en el párrafo I del artículo 311 que dispone que la pena para golpes, heridas, violencia o vías de hecho que no hayan causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días y en el caso de que se trata este fue condenado a un año de prisión, resultando la misma ilegal.

4.14. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio relativo a que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la

finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; (…) que el carácter constitucional de este principio se deriva del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución que dispone: "La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica".[2]

4.15. Sobre el referido principio la alzada también ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad en la aplicación de la pena.

4.16. El Tribunal Constitucional dominicano también lo ha definido como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la

[2] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.[3]

4.17. Basada en las comprobaciones expuestas *ut supra*, donde se verifica que, al imponer la pena, los jueces no tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 311 párrafo I, que prescribe para la transgresión incurrida por el imputado una pena de seis a treinta días de prisión. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en lo relativo a la pena impuesta; dicta directamente la solución del caso; por lo cual procede reducir la pena, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

[3]Sentencia del Tribunal Constitucional, número 200/2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso de la especie, al ser una sentencia casada por la inobservancia de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00375, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la sanción impuesta; en consecuencia, reduce la pena de 1 año, impuesta por el tribunal de primer grado, a treinta (30) días de prisión; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]